

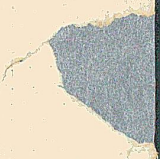
96
Visencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
treinta i uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

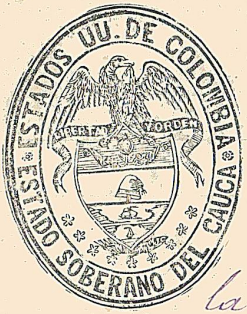
Vale trescientos milésimos.

*Copia del testamento del Sr.
Dr. M. M.^a Mosquera, y docu-
mentos relativos a su mortuo-
ria*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





3
V. Jenci. de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
veintai uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trescientos milésimos.

La iglesia de Nuestra Señora del Rosario. Reconoci este principal con hipoteca sobre la hacienda de San Isidro; y por convenio con D.^{no} Vicente Arboleda, mayordomo de dicha iglesia se traspasó a una casita de mi esposa en el barrio del Altozano, vendiéndosela con este gravamen por escritura pública.

— Dociientos de ocho décimos, para reconocerlos como fundacion de mi madre, con destino a costear con su rédito el labado de la ropa blanca del culto en dicha iglesia de Nuestra S.^{ca} del Rosario Reconoci este principal sobre la misma hacienda de S.^{ta} Isidro, al 5 por escritura de 9 de Marzo de 1830.

13.^a — Estos otros principales de censo gravaban tambien mis bienes hereditarios, por reconocimientos hechos con posterioridad.

— Cuatro mil pesos de ocho décimos, pertenecientes a una capellania de mayor valor fundada por Sibastre Mosquera, los cuales me toco reconocer al dividirnos entre mis hermanos Joaquin y Tomas y Jo. Las fincas de Satita, Elensolrado, y Garcia en que habiamos sido socios hasta el año de 1838; y los reconoci en dicha hacienda de Garcia. — Setecientos veinte y dos pesos de ocho décimos y un real, pertenecientes a la obra pía del Marqués de S.^{ta} Miguel de la Vega (capellania de jure devoluto). Los reconoci sobre mi dicha hacienda de San Isidro por escritura pública otorgada en 1852 ante el escribano Carnelo Ribera.

4. 14.^a — Los siguientes son los gravámenes sobre los bienes adventicios. (a) sobre la hacienda de Poblazon, Seis mil pesos de ocho décimos con que la habia gravado por escritura pública mi hermano Manuel José, de un patronato fundado por nuestros padres a su favor, y en que fui llamado yo como sucesor inmediato.

6. Mil trescientos pesos de ocho décimos, de otro patronato fundado por Catalina Mosquera a favor de dicho mi hermano y en que soy yo tambien sucesor inmediato. (b) sobre el potrero de los Guayabos en que era yo comunero con el mismo mi hermano, gravaba la mitad



mitad de su pertenencia un principal de Cuatrocientos pesos de ocho décimos de fundación de Isabel Cerqueira á favor de la Cofradía del Señor de la Veracruz en la iglesia de San Francisco — 13

(c) — Sobre las acciones que tenía dicho mi hermano Manuel Soís en la casa paterna de Popayan y en las minas de Santamaria de Trimbiquí, Coteje y Cheté (acciones que respectivamente me cedió á mi hermano Tomas y á mí) se reconocian por escrituras públicas otorgadas por el donador los siguientes principales: el de mil novecientos pesos de ocho décimos, de fundación de nuestro padre á favor de la mencionada cofradía del Señor de la Veracruz; el de 5 Cuatro mil pesos de ocho décimos de un patronato mandado fundar por mi padre á favor de dicho mi hermano Manuel Soís, cuyo usufructuario soy yo en el día, debiendo sucederme en orden y grado los descendientes legítimos de mi hermano Tomas; el de 7 Dos mil pesos de ocho décimos de otro patronato mandado fundar por mi madre á favor de dicho mi hermano Manuel Soís, cuyo sucesor fué mi hermano Joaquin, y hoy son sus descendientes legítimos en orden y grado — (d) — sobre los bienes que heredé de mi hermana Maria Josefa — quinientos pesos de ocho décimos, á favor de la iglesia de Nuestra Señora del Rosario, para costear la novena que se hace á Santo Domingo de Guzman —

15.^a — Declaro que todos los principales á censo relacionados en las tres cláusulas anteriores estan redimidos, á saber: —

\$1000 — de la cláusula 12.^a en los términos que allí se expresa —

En el Tesoro Nacional en Setiembre de 1866 —

200 — Los \$200 de la cláusula 12.^a —

4400 — Los \$4400 de la cláusula 13.^a —

722,12 — Los \$722,12 de la cláusula 13.^a —

500. — Los \$500 de la cláusula 14.^a —

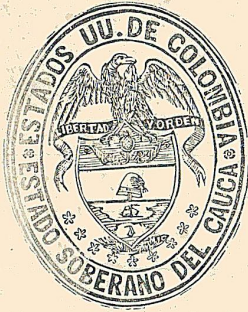
400. — Los \$400 de la cláusula 14.^a —

1900 — Los \$1900 de la cláusula 14.^a, los \$450 por mí, y los otros \$450 por mi hermano Tomas —

En el Tesoro Nacional en Setiembre de 1868.

6000 — Los \$6000 de la cláusula 14.^a —

\$14722,12 — Pasa al frente —



96

4
**Vigencia de primero de enero
 de mil ochocientos ochenta a
 treinta i uno de diciembre de
 mil ochocientos ochenta i uno**

Vale trescientos milésimos.



§ 14.722,12 Suma del preste

1.300, — Los §1300 de la cláusula 14.^a

4.000, — Los §4000 de la cláusula 14.^a redimidos por mi hermano Tomas en el Tesoro Nacional en el mes de Setiembre de 1873.

2.000, — Los §2000 de la cláusula 14.^a redimidos por mí en el Tesoro Nacional en el mes de Setiembre de 1873.

§ 22022,12 Total redimido

4950, — Parte redimida por mi hermano Tomas.

§ 17072,12 Parte redimida por mí.

De esta demostracion aparece que los principales redimidos en el Tesoro Nacional ascienden a la suma de veinte y un mil veinte y dos pesos de ocho décimos y un real, y que se redimieron mil pesos de ocho décimos traspasando su reconocimiento a D.^o Vicente Arboleda en finca que se le vendió.

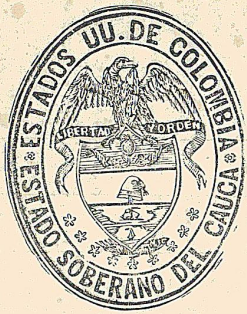
Se hallan en mi archivo los documentos de todas estas redenciones, y un cuadro demostrativo de ellas, con los testimonios de las escrituras de redencion. Han quedado, pues, enteramente libres de gravámenes mis tres fincas raíces, a saber: la casa en Popayan, y las dos haciendas de San Isidro y de Poblaron; así como las minas de Santamaria de Timbiquí, Coteje y Cheto, en cuyo valor tengo una de las principales acciones, siendo asociado en aquella propiedad (después de la muerte de mi hermano Tomas y de la de mi sobrino Anibal) con mi sobrina Amalia Morquera de Herrera, y por una menor parte con los herederos del mismo Anibal.

16.^a Como lo declaro en la cláusula 12.^a mis bienes hereditarios fueron gravados por solo propiedad fiduciaria con §9000 de ocho décimos, de dos principales de patronatos de legos a mi favor, el uno de §7000

\$7000 mandado fundar por mi padre, y el otro de \$2000 mandado fundar por mi madre; debiendo sucederme despues de mis dias como patronos usufructuarios mi hermano Joaquin y sus descendientes legitimos en orden y grado. — Sobre el particular va adjunta á este testamento una especial instruccion á mis albaceas en la cual se demuestra y prueba que este capital de \$9000 ha quedado reducido á $\$6839\frac{50}{100}$ á consecuencia de la ley de manumision de los esclavos sancionada en 1850 — Asi, pues, el principal de \$7000 queda reducido á $\$5176\frac{50}{100}$ y el de \$2000 á \$1450 — Bajo de esta base, despues de mis dias, se ha de otorgar la escritura de fundacion sobre mis bienes raices libres por la señora mi esposa y heredera — Dicha instruccion á mis albaceas es de suyo complementaria de esta cláusula 16.^a —

16.^a ~~47.^a~~ Tengo en mi archivo un libro verde en el cual se llenaba la cuenta de censos y sus réditos, y la de las misas de obligacion que habian de decirse por disposicion de los fundadores de patronatos — Está adjunto un cuadro que manifiesta las que se han dicho y las que quedan debiéndole. Solicitese de la Autoridad eclesiástica una rebaja de estas, y si no se obtiene, habrá que pagarlas, y deducir su importe en mi testamentaria, como deuda hereditaria, no como deuda testamentaria —

17.^a ~~48.^a~~ — Está tambien en mi archivo el Documento original por el cual mi hermano Manuel Toré, al tiempo de su exaltacion al Arzobispado de Santafé de Bogotá, nos cedió y transmitió á mi hermano Tomas y á mí sus derechos en las propiedades raices que heredó de nuestros padres; á mí en la hacienda de Boblerero, en parte de la casa paterna de Popayan, y en la mitad de su accion en las minas de Timbiquí; y á Tomas en parte de la casa paterna de Popayan y en la otra mitad de su accion en las minas de Timbiquí; pero con la condicion y gravámen de haver, cada uno en las cantidades que le prevenia, ciertos pagos de consideracion, con los productos que le tocaran de dichas minas — Declaro que en la parte que á mí personalmente me correspondia, cumplí con ese pacto y obligacion, quedando á par y salvo con el amado y generoso donador, como consta de la respectiva cuenta en mis Libros —



5.

V. Jencia de primero de enero
de mil ochocientos ochenta a
veintá i uno de diciembre de
mil ochocientos ochenta i uno

Vale trescientos milésimos.



19.^a Declaro como albacea y fideicomisario de mi hermano el arzobispo, que mi hermano Tomas no llegó á pagar por su parte íntegramente las cantidades que aquel le previno pagar, como condicion forzosa de la donacion á que aludo en la cláusula precedente. Por eso fué que el arzobispo le formó una cuenta en la cual le alcanzaba en cierta suma que nunca le pagó. Deberorio era hacer lo posible para que este pago se verificase indirectamente, ya que no por el mismo hermano deudor, el cual aparecia como persuadido de que no quedaba á deber nada al arzobispo, y no era cosa fácil de obtenerse que diese prueba de ello produciendo copia de la cuenta que el mismo hubiera llevado. Habia que proceder con suma deliradera para no ofender su susceptibilidad, y para que por via indirecta fuese cubierta la testamentaria del arzobispo del saldo positivo que le debía mi hermano Tomas, no obstante que esto afirmára con manifiesta equivocacion que nada le debía ya. El arbitrio que tomé fué el de tomar yo á mi cargo personal el saldo contra mi hermano Tomas, para dar así cabo y remate á la testamentaria del arzobispo, pues era ese el único punto pendiente en ella. El resultado fué, que, viniendo yo á ser así personalmente responsable á la testamentaria por el importe de dicho saldo, y siendo al mismo tiempo fideicomisario del arzobispo, me hallára en la capacidad de destinar aquella cantidad á algun objeto piadoso en nombre del mismo arzobispo, siguiendo el espíritu de su benévolas intenciones que me eran conocidas y bajo las cuales falleció en Brusella en Diciembre de 1853. Tal era mi propósito estando todavía vivo mi hermano Tomas, y lo habido despues de su muerte que aconteció el 7 de Octubre de 1878. Este negocio ha tenido que tratarse despues con sus albaceas y herederos, como aparece de los documentos que se hallan legajados y rotulados en mi archivo, y son: 1.º Las observaciones parentorias á varias cláusulas

Cláusulas del Testamento de mi hermano Tomas. 2.^o Mi carta de 10 de Noviembre de 1879 á sus albaceas y herederos acompañándoles la cuenta formal, definitivamente arreglada, de la cual resultaba de saldo contra mi hermano Tomas y á favor del arzobispo, la cantidad de 1984 pesos de ley y 27 centavos — 3.^o Mi carta de 27 del mismo Noviembre á dichos albaceas y herederos, reclamando su franca conformidad con las susodichas "Observaciones perentorias" y con la expresada cuenta definitiva cuyo saldo de \$1984, 27¢. era ya acreencia mia contra la Testamentaria de mi hermano Tomas, y de cuya suma havia yo donacion entre vivos, perfecta é irrevocable á todos sus herederos — 4.^o La contestacion que en 28 de Noviembre me dieron el albacea y los herederos conformándose con las precitadas "Observaciones perentorias" y aceptando mi Donacion. —

20.^a Dichas "Observaciones perentorias" desvanecen completamente los errados conceptos de mi hermano Tomas en las cláusulas 22.^a 23.^a y 24.^a de su testamento. —

21.^a Dispongo como fideicomisario de mi hermano el arzobispo, que los expresados \$1984, 27¢. se paguen por mis albaceas como legado suyo al Seminario Conciliar de Popayan, con las formalidades legales; y al efecto se tomará este valor en libros de mi libreria particular por los precios que constan del inventario que tengo hecho de ellos, y no por otros mas altos ni mas bajos; sin comprender en el catálogo que se forme aquellos libros que son de propiedad de la Señora mi esposa, ni tampoco aquellos otros que yo destinare como legados especiales míos. —

22.^a Sobre esta donacion al Seminario dejo á mis albaceas una instruccion especial reservada. —

18.^a — 23.^a — Consta en el Documento de las donaciones que en 1835 me hizo á mi hermano Tomas y á mi nuestro hermano Manuel José, y á que me refiero en la cláusula 18.^a: que la donacion á Tomas debió entenderse como hecha á sus hijos, (Anibal y Amalia que eran los que entonces existian de su primer matrimonio). Por consiguiente, muerto mi hermano Tomas en Octubre de 1878, cesó de hecho